

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2023 Y
SU ACUMULADA 164/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mary Carmen Bernal Martínez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, María Mercedes Maciel Ortiz y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.	12914
2. Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Jael Argüelles Díaz, quienes se ostentan como integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua.	13084

La acción de inconstitucionalidad identificada con el número uno se recibió el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, mientras que la marcada con el número dos se depositó el veintiocho de julio del año en curso en la oficina de correos de la localidad y se recibió el tres de agosto siguiente en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de presidencia de uno y siete de agosto del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación, se provee lo conducente:

1. Acción de inconstitucionalidad 163/2023, promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mary Carmen Bernal Martínez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, María Mercedes Maciel Ortiz y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el sábado 01 de julio de 2023, mediante el cual se aprobaron diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en específico los artículos 106 en relación con el diverso 191 relativo al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.”.

2. **Acción de inconstitucionalidad 164/2023**, promovida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Jael Argüelles Díaz, quienes se ostentan como integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“V. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON.

Lo relativo a la reforma de los artículos 13, numeral 2); 17, numeral 4); 43, numeral 3), inciso d); 51, numeral 1), fracción II, incisos a), b) y c); 60, numeral 1); 66, inciso d); 68 BIS, inciso e); 104, numeral 3), fracciones I, II, III, IV y V, y numeral 5); 106, numeral 5), párrafo segundo; 111, numeral 1), inciso f); 191, numeral 1), incisos b), f) y g), y numeral 2, inciso a); 263, inciso h); 272 i, numeral 4); la denominación del Título Tercero para quedar como Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral; 274, numeral 1), y los incisos a), b) y c); 277, numeral 3), inciso d), numerales 7) y 10); la denominación del Capítulo Segundo para quedar como Del Procedimiento Especial Sancionador y de las Medidas Cautelares y de Protección por Infracciones que Constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; 280; 287, numeral 3); 287 BIS, numeral 1); 289, numerales 5) y 6); 301 BIS; 310, numeral 1); 330, inciso a), la adición a los artículos 21, numeral 5), el párrafo segundo; 51, numeral 1), fracción I, inciso c), las fracciones X y XI, fracción II, el inciso a) y el numeral 2); 61, los numerales 4) y 5); 104, numeral 3), fracciones VI y VII; 106, numeral 5), párrafo segundo, las fracciones I, II, III, IV y V, y el párrafo tercero; 263, inciso l); 277 BIS, 280 BIS; 287, el numeral 4); 287 TER; 289, numeral 7); 290, numeral 3), el inciso e); 297, numeral 1), el inciso n); 301 TER; 303, el inciso g); 332, el numeral 4); 350, el inciso d); 381 BIS; 381 TER; 385, numeral 3), el inciso d); y la derogación los artículos 66, inciso e); 274, numeral 1), el inciso d); 277, los numerales 8) y 9); 281, los numerales del 2) al 9); 281 BIS; 281 TER; 281 QUÁTER; 282, 283, 284, 285, 286; y 290, el numeral 2); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, reformas, adiciones y derogaciones publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua número 52, el día 1º de julio de 2023”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos d) y f)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³,

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

59⁴, 60, párrafo primero⁵, 61⁶ y 62, párrafo tercero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad con la que se ostentan⁸ y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, a reserva, por lo que respecta al partido político accionante, de que se precise quiénes son sus actuales representantes e integrantes y que se tengan a la vista los estatutos vigentes que en su oportunidad remita el Instituto Nacional Electoral y a que los diversos diputados integrantes del Congreso local, desahoguen el requerimiento que se precisa a continuación.**

Al respecto, cabe referir que de conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial del estado de Chihuahua de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, exhibido por la minoría legislativa, es posible advertir que Jael Argüelles Díaz, ocupa el cargo de suplente en el referido órgano legislativo. Por tanto, **se requiere a los diversos diputados integrantes del Congreso del estado de Chihuahua**, para que dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos de este proveído, **informe** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el mencionado diputado ocupa el cargo de **propietario en la actualidad**; y en su caso, **exhiban copias certificadas de las documentales en las que apoyen su dicho**; bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad 164/2023.

En otros términos, se tiene a los promoventes designando delegados, así como a las diputadas y diputados a una persona como autorizada, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por exhibidas las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones, la

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁸ **Partido del Trabajo.**

De conformidad con la certificación expedida el trece de julio de dos mil veintidós, por la Directora del Secretariado de Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la integración de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua.

De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y al conformar el 33.33 por ciento de los integrantes de dicho órgano legislativo (11 de 33), en términos del artículo 40, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que establece:

Artículo 40. (...)

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2023 Y
SU ACUMULADA 164/2023**

presuncional en su doble aspecto y los hipervínculos que refiere como hechos notorios el Partido Político del Trabajo, así como los discos compactos que exhiben los diputados accionantes, esto con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁹, 11, párrafo segundo¹⁰ y 59 de la ley reglamentaria, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley.

Por otra parte, atento a la solicitud de los integrantes del Congreso local se autoriza a sus delegados y autorizada hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, esto a fin de garantizar la adecuada participación de la parte promovente y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹³, y 16, párrafo segundo¹⁴, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los

⁹ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹¹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹⁴ **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad promovente, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada, esto observando los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I¹⁵, y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la ley reglamentaria, así como 278¹⁶ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Asimismo, atento a la solicitud de la minoría legislativa, se ordena expedir a su costa las copias simples de las actuaciones que se generen dentro del expediente de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; en el entendido que previo a la entrega de las copias, será necesario que **solicite una cita** conforme a lo previsto en el artículo 8¹⁷ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

Ahora, toda vez que los diputados accionantes fueron omisos en designar representantes comunes, con fundamento en el artículo 62¹⁸ de la ley reglamentaria, se tienen como tal a **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y a Benjamín Carrera Chávez**, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 64, párrafo segundo¹⁹ de la ley reglamentaria, con copia de los escritos iniciales **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Chihuahua**, para que, por conducto de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del **plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

Por otro lado, hágase saber a los accionantes que **no ha lugar** a tener con el carácter de autoridades emisoras de la norma al Secretario de Gobierno y al Director del Periódico Oficial del Gobierno, ambos del estado de Chihuahua, **ni tampoco ha lugar a acordar de forma favorable** la petición de los diversos

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹⁶ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁷ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveño y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

¹⁸ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁹ **Artículo 64.** (...).

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

diputados promoventes de que se reconozcan como terceros interesados al Tribunal Estatal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, toda vez que la acción de inconstitucionalidad no es un procedimiento contencioso y por ello, la ley reglamentaria de la materia únicamente da participación a las autoridades que aprueban y promulgan la norma impugnada para que presenten un informe en defensa de la constitucionalidad de las normas.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto lo hagan, esto, con sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**²⁰.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero²¹, de la ley reglamentaria, se requiere al Poder Legislativo del estado de Chihuahua, para que, al rendir su informe, envíe a este alto tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.

Esto, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²², del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicha información deberá remitirse únicamente de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.

Por otra parte, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan a los escritos iniciales quedan a disposición de las citadas autoridades para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la

²⁰ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

²¹ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

²² **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

Nación, con apoyo en el artículo 10, fracción IV²³, de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁴.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²⁵, de la citada ley reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, exprese por escrito su **opinión** en relación con las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas.

Adicionalmente, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias certificadas de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo**, así como la certificación de su registro vigente, y precise quiénes son sus actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicara una multa, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, se requiere al **Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad**.

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente a las autoridades mencionadas que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en el buzón judicial de este alto tribunal o mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto, toda vez que se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la ley reglamentaria.

Se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, según el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que

²³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
IV. El Fiscal General de la República.

²⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²⁵ **Artículo 68** (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones de esa naturaleza en los expedientes de que se trate.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,²⁶ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este alto tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este alto tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción²⁷, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²⁸ del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión de la norma impugnada que realizan los diversos diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, se advierte que realizan su petición en los términos siguientes:

“III. SUSPENSIÓN.

Se solicita a este Tribunal Constitucional, emita la suspensión provisional de:

- a. Decreto 583/2023, relativo a la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.*
- b. Reforma al Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., para efectos de que la autoridad competente realice la sectorización necesaria, a efecto de llevar a cabo la elección directa de Regidores. (...).*

El dictado de las medidas cautelares debe ocuparse, cuando menos, de dos aspectos esenciales:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso (aparición del buen derecho), como lo es en el caso de personas de pueblos originarios, de la comunidad de la diversidad sexual y con discapacidad, de acuerdo con las sentencias 02/2020, 06/2023 y 21/2023*

²⁶ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
 - II. Las hojas en blanco, folders, micás o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
 - III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.
- (...)

²⁷ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²⁸ **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...)

todas del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el derecho humano al voto, en materia de elección directa de regidores y...

- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora). En el entendido que de acuerdo al artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua el proceso electoral inicia el 1º de octubre. (...)."

Derivado de las transcripciones anteriores se advierte que los promoventes solicitan la suspensión para que la norma impugnada no surta efectos y se realice "la sectorización necesaria para llevar a cabo la elección directa de regidores", con la finalidad de evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero²⁹, de la ley reglamentaria, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, ya que dicha medida cautelar es propia de las controversias constitucionales y las disposiciones respectivas no se prevén para este medio de control constitucional porque su materia, esto es, la normas, contienen previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal, cuyos efectos no son susceptibles de paralizarse, ya que esto provocaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Es decir, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de la norma controvertida que fue emitida por el Poder Legislativo local, y promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo de la entidad federativa; lo cual se encuentra expresamente prohibido en el citado artículo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que existe una excepción a esta determinación deducida del pronunciamiento de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, en la que sostuvo que a fin de salvaguardar lo establecido en el artículo 1³⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta viable otorgar la suspensión de los efectos de las normas impugnadas, siempre y cuando la acción de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen la **transgresión irreversible de algún derecho humano**. Esto derivado de que, de ejecutarse los efectos de la norma, el medio de control constitucional quedaría sin materia por ser precisamente ése el tema a decidir en el fondo; de tal manera que, de continuar con su aplicación, ningún sentido tendría obtener un fallo ya que la violación alegada se habría consumado.

²⁹ Artículo 64. [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

³⁰ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta determinación fue sustentada por la Primera Sala de este alto tribunal al resolver el recurso de reclamación **173/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **112/2019** y sus acumuladas, al declarar que **solo será en situaciones excepcionales derivadas de aquellas normas impugnadas que impliquen la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano**, cuando deberá de concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de éstas provoque un **daño irreparable**.

En ese sentido, si bien la minoría legislativa del Congreso del estado de Chihuahua solicita la suspensión del Decreto impugnado y de la reforma al artículo cuatro transitorio del diverso LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., sustentando su petición en la posible violación al derecho humano a la consulta previa, libre e informada y de buena fe a los pueblos originarios, a las personas con discapacidad, así como a la comunidad de la diversidad sexual, y el derecho humano al voto de elección de regidores, lo cierto es que emitir un pronunciamiento sobre la magnitud que tiene o que pudiera tener el Decreto cuya invalidez se reclama respecto a la supuesta omisión del Poder Legislativo local de realizar dicha consulta, sería otorgar a la suspensión efectos que en su caso serán materia de fondo y motivo de estudio en la sentencia que se emita en este medio de control constitucional.

Es decir, implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente el Poder Legislativo local no cumplió con los estándares de las consultas para los pueblos y comunidades indígenas, así como para las personas con discapacidad y de la diversidad sexual, lo cual, como se dijo, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino en todo caso de la sentencia que en su oportunidad se dicte; considerando además que para que sea procedente la medida cautelar en este medio de control constitucional abstracto, **la norma general impugnada debe implicar la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano, lo cual no acontece en este caso.**

Máxime que en este medio de control de constitucionalidad, el Tribunal Pleno, como parte de los efectos de la invalidez ha ordenado la reviviscencia de las disposiciones normativas para evitar generar efectos nocivos o violatorios del orden jurídico mexicano y, en lo particular en asuntos en los que se impugnan normas por falta de consulta, ordenar al Congreso local que la realice en un determinado plazo, postergando la invalidez a su conclusión. Esto implicará que las respectivas autoridades deberán llevar a cabo todos los actos necesarios para cumplimentar nuevamente esas normas.

Por otro lado, no se desconoce que la petición de la minoría legislativa se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; empero, ese criterio no permite conceder la suspensión tratándose de normas generales, sin que además, se evidencien las razones de la excepción ya explicada, esto es, que el Decreto impugnado, de ejecutarse, implique una violación irreversible a derechos fundamentales concretos, extremo que no se acredita de la lectura al Decreto combatido, en las porciones normativas respecto de las cuales se solicita la medida cautelar.

Si bien antes de ese momento se habrán generado actos y consecuencias de las normas reclamadas, ello es una consecuencia natural de las mismas y, se reitera, es una de las implicaciones de la prohibición de suspender normas que rige el procedimiento de acción de inconstitucionalidad impuesta a esta Suprema

Corte a través de la ley reglamentaria, cuyo supuesto de excepcionalidad es limitado y el cual no se actualiza en el caso concreto.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los promoventes, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y al Instituto Nacional Electoral; en sus residencias oficiales al Instituto Estatal Electoral, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del estado de Chihuahua; y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a la Fiscalía General de la República, así como al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137³² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³³, y 5³⁴ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Estatal Electoral, todos de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁵ y 299³⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número

³¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³² **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

³⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

747/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁷, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, **de manera urgente**, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las razones actuariales correspondientes**.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁸ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9238/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³⁹ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁴⁰.

Asimismo, respecto a la notificación al **Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítasele los escritos iniciales, así como el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9239/2023**, por lo que,

³⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

³⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

³⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

⁴⁰ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

atendiendo a lo previsto en las fracciones I, III y IV del citado artículo 16⁴¹, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente, lo que dará lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo; en la inteligencia de que el personal asignado del referido Tribunal, como responsable de la consulta del repositorio del MINTERSCJN correspondiente a esa institución, debe consultarlo diariamente en cumplimiento a lo previsto en el artículo 16, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, promovidas por el Partido del Trabajo y por diversos diputados integrantes del Congreso del estado de Chihuahua. Conste.
PPG/MCA

41 Artículo 16. [...]

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	RIFA730913MNLSRN08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T19:49:37Z / 18/08/2023T13:49:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	1a e3 20 82 9d b8 55 fb 2e d0 04 d2 ff 8a 29 e3 0e 2f eb 4f 64 55 83 60 61 a7 30 24 ea 9f 8f 39 3d 78 44 a4 04 64 58 04 dc 2d 0a 6f a0 30 2b 6c 36 7d 1e 0a f8 61 25 d1 3b e5 95 58 50 c9 2f e6 2b 50 8f b0 1c fd cb d7 a6 50 39 87 84 cc 63 70 ba 60 b0 6b ff 27 8f 97 e1 c6 f5 e8 13 0f 4a 14 8c b8 d7 a4 98 c6 91 bd ff d5 f7 3d d8 10 fd a7 70 07 91 da d6 7f fa 96 7d 6d 63 fe d8 92 de 59 c5 b8 9f 8f a7 ac d9 d0 b5 68 88 f1 d8 63 3e 6a 56 a8 d7 8f 60 f8 ca be 9b 03 fd 99 26 44 5d 49 97 ca e1 7b 7a 69 cc d4 7c b1 fd 50 29 a7 75 ea 75 b0 b8 79 18 b6 3c ba 1f 01 9f 20 0e 76 3b 8f a1 03 97 77 dc aa 57 55 4d 86 e2 0c 0a fb d6 b8 c2 04 a4 12 33 a9 9a f4 6d d8 4f 63 d9 28 8b 3d 84 1c 22 22 db 3d 3e 56 23 0f cc b3 20 69 f9 8b fa 59 fe 05 44 f2 68 c2 e9 88 1d 1e 06 df 6e be				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T19:49:38Z / 18/08/2023T13:49:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ab				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T19:49:37Z / 18/08/2023T13:49:37-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6115791				
	Datos estampillados	53E8FBDDFD855680BA5CA974591AA42D0A1ABDAE4864F7E5AAF38E9462DA1A32				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T02:55:45Z / 17/08/2023T20:55:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	0a d6 c2 94 5d 43 51 31 bf be 06 49 4b dd 85 bf 14 b5 29 69 c9 86 d8 50 32 b5 27 97 ac 9e 40 ad f7 8c d6 c1 b9 99 61 04 e4 db 7e dd df 61 4c 23 c8 2c 91 cd 11 6a 78 09 3b 71 a0 dd 00 30 4a 4d a6 cb 2e 5c 3a 67 fd cc f1 13 59 3b 21 22 01 46 40 12 b8 a1 2a a1 03 a7 51 ae 03 cb 3a a2 ed 7c 2c 2c 52 e6 f9 88 dd 52 f6 3e f8 64 bf c8 8f bd 9b 1e 44 b4 6c 31 8d fd ad 14 78 03 9f 0b 0e a0 9b 38 4f 62 26 73 92 2d d4 01 b1 a3 ec ed c2 1f 82 23 5d d8 39 88 ab a7 6a b5 9a ee 68 d1 52 64 e6 b0 3d 8f b4 bf 1f 6d f2 93 0b 91 4e fe c2 15 d3 ee df 1f 8a 0c 8e aa 0d 02 62 df 07 c7 4b 65 3e a9 42 05 b3 56 27 1f 36 7f 9b e9 58 44 11 bd de 69 72 b1 04 4a 89 14 fb 58 79 a1 28 97 d0 e9 f6 bb 9c 69 b1 32 a1 85 23 d7 0d bb 43 5b bf 85 4b 34 ad 44 ca ff 70 a8 0e 40 15 bc 5c ef 48 24				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T02:58:10Z / 17/08/2023T20:58:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T02:55:45Z / 17/08/2023T20:55:45-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6113622				
	Datos estampillados	DE4BD385138461FCDEE510848710FC14BCBB8070E6D18DC6A5A2ED4CA729F9FB				